

PODER LEGISLATIVO**CAPITULO I****DEL PAGO DEL SEPTIMO DIA****Decreto No. 179-97**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que uno de los deberes del Estado es lograr que la ciudadanía en general perciba cada vez mejores beneficios que coadyuven a mejorar su situación de vida.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de Honduras, emitió el Decreto Número 112, del 28 de octubre de 1982, en el que se establece el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo y, el Decreto Número 135-94, del 12 de octubre de 1994, que en su Artículo Número 34, Capítulo IX, de las Medidas de Compensación Social, se establece el Décimo Cuarto Mes de Salario; y que el Congreso Nacional mediante Decreto Número 54-95, amplió la cobertura de este beneficio.

CONSIDERANDO: Que el beneficio del Treceavo Mes en concepto de aguinaldo navideño no se extiende en la misma forma hacia las personas en situación de jubilados tal como sucede con su similar el Catorceavo Mes.

CONSIDERANDO: Que existe una gran población en situación de jubilados en el país, que merecen el reconocimiento por el trabajo realizado por muchos años durante su vida laboral, y no hay razón válida para excluirlos de los efectos beneficiosos del Treceavo Mes en concepto de Aguinaldo.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Legislativo: decretar, interpretar, reformar y derogar sus leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 1 y 9 del Decreto Número 112-82, que contiene la Ley del Séptimo Día y Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, que en lo sucesivo se leerán así:

“ARTICULO 1.—Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del Séptimo Día. Los trabajadores permanentes y los jubilados y pensionados recibirán el pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo.

La presente Ley regula las modalidades y forma de aplicación de esta disposición”.

CAPITULO II**DEL PAGO DEL DECIMO TERCER MES EN CONCEPTO DE AGUINALDO**

“ARTICULO 9.—Los trabajadores permanente y los jubilados y pensionados tendrán derecho al pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo”.

ARTICULO 2.—Estas reformas no tendrán aplicación en aquellas instituciones donde tales beneficios se estén otorgando en iguales o mejores condiciones a las que establece la Ley en lo referente al pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional
de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CECILIO ZAVALA MENDEZ